



Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario *

Los juristas y políticos mexicanos, así como la manera como éstos se han representado la constitución de 1917, son objeto de análisis y crítica en este breve, pero sustancioso, libro de Cossío.

El autor parte del concepto de paradigma, tomando como referencia los aportes teóricos de Kuhn, para determinar el tipo de representación que de la constitución se han formado los especialistas y, en su caso, los gobernantes, lo cual le sirve a Cossío posteriormente para explicar la relación entre el derecho constitucional mexicano y el régimen político vigente casi todo el siglo veinte.

Lo primero que señala el autor, muy relevante por cierto, tomando en cuenta su formación como constitucionalista, es que se ha producido, propiamente, una *mutación constitucional*, es decir, una sustitución del paradigma de la constitución mexicana. En su opinión, no obstante que no se ha realizado una reforma íntegra al texto de la carta magna o un reemplazo por un texto totalmente diferente y nuevo, se ha modificado lo que él denomina el *paradigma de la constitución* (la representación que de la misma se hacen los distintos operadores jurídicos, como serían jueces, legisladores, litigantes, profesores, etcétera), debido, simple y fundamentalmente, a *la desaparición de las condiciones de dominación política imperantes en el país en los últimos setenta años*.

Lo que sostiene el autor se ha estado confirmando reiteradamente en la última década, lo cual en pocas ocasiones fue aceptado tanto

* Cossío, José Ramón, *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*, México, Distribuciones Fontamara, 1998, 105 pp. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política.

por politólogos como por abogados: que las raíces del presidencialismo, del centralismo, de la imperfección del Estado de Derecho, entre otras cosas, se hundían no en el diseño institucional, sino en la dinámica del sistema político y del Estado mexicanos: “en tanto la formación del paradigma para el estudio de la Constitución se realizó en relación directa con las condiciones de dominación política vigentes en el país, al variar tales condiciones perdió relevancia la representación que se habían hecho los juristas de la Constitución y las explicaciones que sobre sus normas habían formulado”. Hoy esta verdad parece irrefutable.

Así, nuestro régimen constitucional continua estable (permanece en el tiempo), y sin embargo se modifica, cambia. No es el texto constitucional, no es la “hoja de papel” la que se altera o reemplaza, sino la representación que de la misma nos hacemos los mexicanos, en especial los “operadores jurídicos”. Ante la alteración del sistema político (extinción lenta pero segura del presidencialismo y del centralismo, por ejemplo), el diseño institucional comienza realmente a operar y, al mismo tiempo, a mostrar todos sus vicios y algunas de sus virtudes.

Cossío comienza identificando la representación y explicación que de su obra tuvieron los constituyentes de 1917, las cuales resultaron, como no podía ser de otra forma, eminentemente políticas; esto determinó el desarrollo del sistema jurídico mexicano, no obstante que la propia constitución contenía las determinaciones normativas necesarias para ejecutar el proyecto político contenido en la misma, una vez que el mismo se había hecho norma jurídica constitucional. Esto ocasionó que el contenido de la constitución, lejos de aceptarse como *normativo*, se apreciara como *programático*, es decir, como un programa que debían ir cumpliendo paulatinamente los sucesivos gobiernos “de la revolución”. Ello sirvió, como se ha expresado ya en otros trabajos de otros autores, para legitimar al régimen, amparado en la generación de expectativas y en el manejo discrecional e irresponsable de las denominadas *reformas sociales*: “la revolución comenzó por hacerse partido y, gracias a éste, terminó por constituirse en el *contenido* del régimen político y jurídico de todo un país”.

Autores como Cosío Villegas (en los setenta), Lujambio, Weldon y Casar (en los noventa), habían ya resaltado la distorsión que produ-

cía la existencia de un partido hegemónico en la dinámica constitucional: un solo partido controla a dos poderes estatales; el jefe de tal partido es el presidente; el partido tiene métodos eficaces para asegurarse la disciplina de sus congresistas y militantes; finalmente, las oportunidades de éxito político fuera de ese partido eran casi nulas. El sistema jurídico mexicano, se veía igualmente afectado por la situación política, sobre todo debido a la manera en que se enseñaba el derecho en las escuelas, o mejor dicho, en la principal escuela: la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En este punto Cossío retoma los trabajos de Camp para establecer una relación entre los dirigentes partidistas, los altos burócratas, los principales gobernantes y los profesores y alumnos de dicha Facultad: “en el país existieron entre 1935 y 1976, ciertos patrones en la formación de elites y de reclutamiento político, patrones en los cuales fue fundamental la función de la Facultad de Derecho de la UNAM. Así las cosas, *prácticamente todo el conocimiento considerado como relevante para los abogados, provenía de esas dos fuentes, y desde ellas se generaba un predominio en todo el país debido, en buena medida, a la falta de opciones educativas*”. Esta estrecha relación, y en algunos casos identidad, entre profesores y miembros de la elite política derivó en la reproducción de los cánones de conducta política y de la forma de representarse a la constitución, y a todo el sistema jurídico, por parte de los jueces, legisladores, litigantes y demás.

Cabría hacer algunas reflexiones sobre lo anotado; *a)* no sólo se han modificado las condiciones políticas que hacían posible la existencia de un partido hegemónico, lo cual a su vez influía, de manera determinante, en la existencia de un presidencialismo incontrolado e irresponsable o la inversión del modelo federalista; *b)* también se han modificado los patrones de reclutamiento político y burocrático; *c)* han surgido (en algunos casos) y/o se han consolidado (en algunos otros) importantes alternativas educativas a nivel universitario, particularmente en el área del Derecho: Universidad Iberoamericana, Universidad Lasalle, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Universidad Panamericana, sin contar a la veterana Escuela Libre de Derecho, única alternativa, en algún momento, a la UNAM.

Así, se puede señalar que el cambio del paradigma de constitución se operó, en gran medida, como resultado de una mutación política,

pero sin menospreciar los procesos alternos de cambio social: especialización técnica de los altos burócratas, diversificación de la oferta educativa en Derecho, masificación de la UNAM, requerimiento de habilidades distintas para gobernar o administrar el Estado o la sociedad, etc. A este proceso de pluralización o diversificación de opciones, preferencias y necesidades los teóricos lo denominan *modernización*.

Por otra parte, Cossío nos ofrece la fundamentación teórica de sus argumentos; echando mano de las ideas de Carl Schmitt, el autor explica y retoma los distintos enfoques conceptuales que pueden servir de base para representarse a la constitución: el enfoque normativo y el enfoque político. En el primero la importancia recae en las normas y el conjunto que forman, las cuales están ordenadas jerárquicamente, de tal forma que la constitución es la que funda e identifica al resto; en el segundo la norma se concibe como un “producto” e “instrumento” del poder para lograr sus fines.

En el caso que nos ocupa, el modo como los abogados y gobernantes se representaron a la constitución fue político, de forma tal que se presentó una relación de causalidad entre poder y normas: “¿qué sentido o importancia tenía explicarse las segundas cuando se podían conocer los consensos o causas *determinantes* de las propias normas?” Ello condujo a que la explicaciones sobre la constitución requirieran identificar ideologías, relaciones de fuerza, sustancias, proyectos sociales y demás, puesto que eran estos elementos los que determinarían la comprensión de la norma fundamental y de sus normas. De esta forma, “los juristas se formularon una idea de la Constitución que ayudaba a justificar ese modo concreto de dominación política”.

De esta manera se explica, en gran medida, que la función de interpretación que realizaba el poder judicial consistía, fundamentalmente, en desentrañar “la intención del legislador”, en encontrarse con “el espíritu del legislador”, etc. Por ello es durante mucho tiempo el poder judicial utilizó como base principal para resolver los conflictos jurídicos las denominadas “exposiciones de motivos” y la consulta de los diarios de debates de las respectivas cámaras era esencial.

Cossío engloba el paradigma ya superado de constitución en catorce tesis, de las cuales sobresalen las siguientes:

- “la Constitución de 1917, resultante de un movimiento social, tenía un sentido originario y exclusivo en la historia universal”, tesis que se funda en lo sostenido hace ya muchas décadas por Silva Herzog (“la originalidad originalísima” de la revolución y de la constitución);
- “la Constitución mexicana hizo realidad el ideal de la revolución por una mayor justicia social y por una igualdad real en favor de la dignidad, de tal manera que esos ideales constituyen su *esencia* misma”;
- “la revolución mexicana se hizo norma constitucional, de ahí que la *creación*, la *interpretación* y, en general, el *sentido* de ella, no eran sino la ejecución o realización de la revolución misma”;
- “la Constitución, por ende, debía explicarse a partir de los antecedentes, supuestos, ideales, programas, etc., de la revolución, y no atender de modo determinante a sus características jurídicas, pues esto último hubiera llevado a realizar un ejercicio puramente “técnico”, “frío”, “impersonal” de una Constitución que provenía de un movimiento social vivo. Así, la Constitución tenía que entenderse en términos sustanciales (y no funcionales), pues ello permitiría llegar a comprender su “esencia”;
- “la Constitución contenía las ‘decisiones políticas fundamentales’ de [la revolución], de manera tal que podía ser comprendida sólo a partir de tales decisiones”, lo que llevaba a que
- “debía aceptarse su *supremacía* en tanto recogía las grandes decisiones políticas”, sin aceptarse, en lo esencial, la “normatividad constitucional, pues ella hubiera conllevado la aceptación de un criterio ‘técnico’ o ‘formal’ para la interpretación de su texto”, lo que hubiera originado la existencia de criterios de interpretación diferentes y, por lo tanto, disyuntivos en ocasiones.

Finalmente, el autor señala algunas consecuencias que en su opinión se derivaron de esta específica manera de representar a la constitución mexicana, de entre las cuales resalta la consistente en que los juristas interpretaban a la constitución en “términos presidencia-

les”, pues, como ya indiqué, la base del ejercicio de interpretación consistió en el análisis de las “exposiciones de motivos” de las iniciativas legislativas.

Para concluir, cabría plantearse la pregunta: ¿qué efectos han tenido los cambios socio-políticos experimentados en la última década en la función interpretativa del poder judicial? Estoy seguro de que es hora ya de que comiencen a elaborarse investigaciones teóricas y empíricas en torno a una relación muy importante para el futuro del país y el perfeccionamiento de nuestro Estado de Derecho, la que se presenta entre los jueces y la política. El libro de Cossío aquí reseñado es un excelente ejemplo de ese tipo de trabajos por hacerse.

Carlos Báez Silva